

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio, me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (q. D. g.), tengo el sentimiento de participar a V. E., para su conocimiento, que a la una y media de la tarde de hoy, ha fallecido en esta Corte S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Pilar de Baviera y de Borbón.

«Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 8 de Mayo de 1918. —El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torrecilla.» Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1918).

REAL ORDEN

Visto el razonable informe emitido por la Comisión técnica nombrada por Real orden de 11 de Diciembre de 1917 para fijar los precios reguladores de venta de los carbones nacionales, y en el cual se estudia la conveniencia de modificar la aplicación en beneficio de la industria hullera de algunos conceptos establecidos en la primera tasa fijada en la Real orden de 9 de Enero último, aun cuando sosteniendo los mismos tipos de precios entonces propuestos con sólo algunas ligeras modificaciones de detalle en lo referente a Asturias, y se determinan además los que deben imponerse a las cuencas ligníferas del Nordeste de España.

Vistas las reclamaciones formuladas por productores de diferentes cuencas e informadas también por la citada Comisión técnica, así como las observaciones posteriormente alegadas por aquéllos ante esta Comisión:

Considerando:

1.º Que los justificados razonamientos expuestos por la Comisión técnica aconsejan admitir como precios

reguladores los propuestos por la misma, debiendo servir de base para las sucesivas revisiones periódicas que impongan las circunstancias del mercado y el desenvolvimiento de la industria carbonera.

2.º Que es deber de Gobierno favorecer el incremento de la producción y el desarrollo de las pequeñas explotaciones ahora iniciadas, concediendo las mayores remuneraciones posibles al laboreo, sin llegar a extremos que graven lesivamente al consumo general lo cual puede conseguirse con prudentes recargos sobre los precios de tasa, que tendrán el carácter de tributo protector para esta industria y serán revisables cada seis meses para acomodarlos a lo que las circunstancias aconsejen.

3.º Que siendo distintas las condiciones del trabajo en cuencas ya bien reconocidas y laboreadas, como suelen ser todas las hulleras, de aquellas otras de yacimientos más pobres y de explotación incipiente, como son casi todas las de lignito de la región NE. y algunas que ahora se inician también en la región de Levante, es justo diferenciar este margen protector, elevándolo para todas las cuencas ligníferas.

4.º Que si bien en uno y otro caso debe limitarse el recargo protector en términos prudentes para los servicios del Estado y para los de carácter público, así como para todas aquellas industrias que por tener tasados sus productos necesitan que lo sean también las primeras materias de que se sirven, parece lógico, en cambio, dejar a los mineros en más amplia libertad de contratación con las industrias no sometidas a restricciones comerciales, y en las que son notorios los grandes beneficios obtenidos con motivo de la guerra, aun cuando se limite el precio máximo de venta para estos casos para evitar posibles abusos perjudiciales a la normalidad del mercado de carbones; y

5.º Que las tasas ahora establecidas no deben anular los contratos con anterioridad estipulados directamente con entidades consumidoras en momentos en que había absoluta independencia para fijar precios convencionales entre productores y consumidores, con tal de que estos contratos tengan la validez legal que para estos efectos pueden adquirir por su inscripción en un Centro oficial, como es la Delegación Regia de Suministros Hulleros, no considerando válidos, según este criterio, los contratos con precios superiores a la

tasa de la Real orden de 9 de Enero último, estipulados después de esta fecha, puesto que desde entonces existía ya una disposición que obligaba a su cumplimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y propuesta de la Comisaría general de

Abastecimientos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se establecen como tipos reguladores de precios de los carbones minerales en las distintas cuencas productoras de España, los propuestos por la Comisión técnica de tasa, en la siguiente forma:

CUENCA DE CÓRDOBA				
CLASES	GRASOS	Semi-grasos	SECOS	Antra-citosos
Grueso	69	67	56	65 pesetas la tonelada
Cribado	65	60	52	60 Idem id.
Avellana	56	54	47	52 Idem id.
Menudo	45	42	32	40 Idem id.
Aglomerados			75	pesetas la tonelada.
Cok metalúrgico			83	idem id.

CUENCA DE CIUDAD REAL				
Grueso	55 pesetas la tonelada.			
Doble cribado	55 idem id.			
Cribado	50 idem id.			
Granadillo	45 idem id.			
Avellana	40 idem id.			
Menudo	25 idem id.			
Todo uno	42 idem id.			

CUENCA DE LEÓN				
CLASES	Grasos y semigrasos	Secos y antracitosos		
Cribado	57	55 pesetas la tonelada.		
Galleta	54	52 idem id.		
Granza	50	45 idem id.		
Menudo lavado	35	30 idem id.		
Menudo sin lavar	26	20 idem id.		
Aglomerados		75 pesetas la tonelada.		
Cok metalúrgico		80 idem id.		
Cok de montones		65 idem id.		

CUENCA DE PALENCIA				
CLASES	Grasos	Semi-grasos	Antra-citosos	
Cribado	65	55	55 pesetas la tonelada.	
Galleta	60	52	52 idem id.	
Galletilla	>	>	50 idem id.	
Granza	56	50	45 idem id.	
Grancilla	50	45	45 idem id.	
Menudos lavados	43	35	30 idem id.	
Menudos sin lavar	28	25	20 idem id.	
Aglomerados, 75 pesetas la tonelada.				

CUENCA DE ASTURIAS

Cribado, 60 pesetas tonelada.
Galleta, 60 ídem íd.
Granza, 53 ídem íd.
Menudo de fraguas, 52 ídem íd.
Ídem grasos y semigrasos, 42 ídem íd.
Ídem secos de vapor, 40 ídem íd.
Cok metalúrgico, 80 ídem ídem.
Cok de hornos, 65 ídem íd.
Cok de montones, 60 ídem íd.
Aglomerados, 75 ídem íd.

LIGNITOS

CUENCA DE BERGA

Cribado, mayor de 50 milímetros, 52 pesetas tonelada.
Galleta, de 15 a 50, 45 ídem íd.
Granza, de 5 a 15, 40 ídem íd.
Menudo lavado, de 0 a 5, 18 ídem íd.
Todo uno, 42 ídem íd.

CUENCA DE UTRILLAS

Cribado, mayor de 50 milímetros, 52 pesetas tonelada.
Galleta, de 25 a 50, 45 ídem íd.
Granza, de 18 a 25, 44 ídem íd.
Grancilla, de 10 a 18, 42 ídem íd.
Menudo lavado, de 0 a 10, 26 ídem íd.
Todo uno, 42 ídem íd.

CUENCA DE MEQUINENZA

Grueso, mayor de 50 milímetros, 52 pesetas tonelada.
Galleta, de 25 a 50, 45 ídem íd.
Granza, de 13 a 25, 42 ídem íd.
Grancilla, de 1 a 13, 36 ídem íd.
Polvo, de 0 a 1, 10 ídem íd.
Todo uno, 42 ídem íd.

2.º Estos precios se entenderán para carbones preparadas en estado de venta en los depósitos de las minas, pudiendo aumentarse con los gastos de transportes hasta la estación más próxima de ferrocarril, previo informe de los Ingenieros Jefes de los Distritos respectivos.

3.º Gozarán de una bonificación del 20 por 100 respecto a los precios de la relación precedente, los contratos o suministros que se destinen:

a) Para los establecimientos de beneficencia oficial o particular, siempre que estos últimos estén reconocidos y clasificados como tales por el Protectorado. Unos y otros establecimientos gozará del beneficio que se les otorga, en cuanto no excedan sus compras de las cantidades de carbón adquiridas durante el año último, según aparezca de los presupuestos y cuentas oficiales respectivas.

b) Para los establecimientos municipales, cooperativas y almacenistas que se dedican exclusivamente a la venta al por menor para el consumo doméstico, siempre que en esas ventas se acomoden a cuantas disposiciones y tasas establecieron sobre la de esta Real orden las Juntas de Subsistencias secundando las órdenes de la Comisaría de Abastecimientos. Las ventas podrán ser inspeccionadas por delegados que nombre el Comité de Distribución de carbones, y toda infracción contra las reglas de tasa o cualquier contrato para usos distintos del doméstico, llevará aneja, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes, la privación del beneficio que por la presente Real orden se concede.

4.º Para los suministros o servicios del Estado, en sus distintas dependencias y aplicaciones, para Empresas de transportes terrestres y marítimas, para fábricas de gas y electricidad y para industrias de productos tasados, se recargarán los precedentes precios reguladores en la siguiente forma:

A) Para las hullas y antracitas, con el 20 por 100 en todas las cuencas productoras de estas clases de carbones, estableciendo además cotizaciones especiales para las clases de granza y

menudo, según las proporciones de cenizas que contengan. En las granzas se aplicará el precio que con el recargo resulta para un contenido de 20 por 100 de cenizas, aumentándose 50 céntimos de peseta por cada unidad menos hasta el 10 por 100, y descontándose la misma cifra por las que excedan del 20.

En los menudos se considerará aplicable el precio determinado con el recargo, hasta un contenido del 25 por 100 de cenizas, aumentándose su valor en una peseta por cada unidad que baje de este tipo hasta el 5 por 100, y penándose en igual proporción las unidades que excedan del 25.

B) En las cuencas productoras de lignitos, el recargo protector sobre los precios reguladores será del 30 por 100, con las mismas escalas de cenizas establecidas para los demás casos.

Tanto en unas como en otras cuencas serán revisables estos recargos cada seis meses, modificándolos en los términos que proceda, según las circunstancias del mercado y de la industria.

5.º Para las industrias de productos no tasados quedará libre la contratación de carbones, pero fijándose un límite máximo de 100 pesetas en las clases más caras para las hullas y antracitas, y de 110 para los lignitos, aplicándose también en depósito sobre las minas.

6.º Los contratos de venta celebrados con anterioridad al 9 de Enero de 1918, en que se estableció la primera tasa, serán respetados, sea cualquiera el precio en ellos estipulados, lo mismo en sentido superior que en el inferior a los de la Real orden citada, siempre que se acredite de modo fehaciente la fecha de su celebración y que en un plazo máximo de quince días, a contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, se presenten para su registro en la Delegación Regia de Suministros Hulleros.

En los celebrados después de aquella fecha, y se estipulen precios superiores a los que en la actual tasa se determinan, quedarán anuladas las cláusulas correspondientes a precios, conservando su validez para la entrega de los carbones contratados, la cual deberá hacerse a los precios ahora establecidos. Estos contratos, así como los que en lo sucesivo se celebren, deberán ser también presentados para su inscripción en la Delegación Regia de Suministros Hulleros.

7.º Quedarán subsistentes las disposiciones de la Real orden de 9 de Enero último, respecto a la tolerancia en el contenido máximo de cenizas para los efectos del transporte en ferrocarril. Se autorizará, sin embargo, el consumo de estos carbones de inferior calidad en determinadas aplicaciones industriales que así lo reclamen, pero haciendo constar en la expedición correspondiente el exceso de cenizas y el destino del combustible.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1918.—Maura. Señor Comisario general de Abastecimientos.

(*Gaceta* del 19 de Abril de 1918.)

1222

Servicio de Avance Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA

Jefatura Provincial

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de El Espinar, que terminada la caracterización de parcelas de orden físico y jurídico, de modo

provisional, para cumplimentar lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas se personen en la Casa de Ayuntamiento del mencionado término, durante los días del 16 al 31 del corriente mes, y horas de nueve a cinco de la tarde, para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 8 de Mayo de 1918.—El Ingeniero Jefe Provincial, José M.ª F. Montes.

1221

Alcaldía de Cuevas de Provanco

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento por el concepto de rústica que ha de servir de base a la formación de los repartos de contribución territorial para el próximo año de 1919, todos los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en dicha riqueza, presentarán sus correspondientes relaciones por duplicado acompañadas de los justificantes que han de reunir las condiciones reglamentarias en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de dicho Mayo; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Los aludidos apéndices estarán expuestos al público en dicha Secretaría del 1 al 15 de Junio próximo para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones de agravio que se consideren perjudicados.

Cuevas de Provanco, a 30 de Abril de 1918.—El Alcalde, Anastasio Mateo.

1218

Alcaldía de Sangarcía

Habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares, existentes en este término municipal, la Junta pericial, ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho período las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto, para conocimiento de los interesados.

Dado en Sangarcía, a 10 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Félix de la Calle.

1223

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, los Jueces municipales del partido, manifestarán a este Juzgado por medio de oficio y antes del día 25 del corriente,

el número de ejemplares del *Libro de Familia* que crean necesario en cada uno de ellos durante un año, a los fines de la ley de 15 de Noviembre de 1915; previniéndose a dichos Jueces que deberán girar el importe de sus pedidos al Habilitado de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, para que les sean servidos.

Dado en Segovia, a cuatro de Mayo de mil novecientos dieciocho.—El Juez de primera instancia Vicente Crespo.

1224

Sevillano Francisco, Florentino, «chauffeur», domiciliado últimamente en Segovia, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Segovia, para prestar declaración, como testigo, en causa por estafa, instruida por denuncia de don José Mozo Maroto, en dicho Juzgado; bajo apercibimiento de que no compareciendo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Segovia, primero de Mayo de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Julián Otero.—V.º B.º: El Juez, Vicente Crespo.

1225

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don Blas Senent Ferrer, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, el día veintidós de los corrientes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el sorteo de los mayores contribuyentes por territorial e industrial que han de formar parte de las Juntas de partido; lo que se hace público por medio del presente edicto, a los efectos de la ley.

Dado en Santa María de Nieva, a ocho de Febrero de mil novecientos dieciocho.—Blas Senent.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

1220

Juzgado municipal de Villaverde de Montejo

Don Cecilio Antón Fernández, Juez municipal de Villaverde de Montejo.

Hago saber: Que por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes, que percibirán sólo los derechos de arancel, deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación del acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación a que el reglamento se refiere, u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

Villaverde de Montejo, seis de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Cecilio Antón.—El Secretario interino, Pedro Antón.

BOLETIN OFICIAL